



Recurso nº 1151/2023

Resolución nº 1216/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.E.M. en representación de NEW TECHNOLOGIES GLOBAL SYSTEMS, S.L. contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Dirección de Gestión Económica de la Jefatura de Apoyo Logístico de la Armada, Ministerio de Defensa, para contratar el “Acuerdo marco para la adquisición de sistemas DUAL-EIMOS”, con número de expediente 2023/AR40U/00000154E; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección de Gestión Económica de la Jefatura de Apoyo Logístico de la Armada, Ministerio de Defensa, acordó convocar, por procedimiento negociado sin publicidad, “Acuerdo Marco para la adquisición de sistemas DUAL-EIMOS”, con número de expediente 2023/AR40U/00000154E. El valor estimado del contrato se fijó en 7.114.848,00 €.

Segundo. Con fecha 29 de junio de 2023, el Secretario de la Mesa de Contratación de la Dirección de Gestión Económica de la Jefatura de Apoyo Logístico de la Armada (DIGEC) remitió invitación a la empresa EXPAL SYSTEMS, S.A. para presentar oferta en relación al citado expediente de contratación. Dicha invitación se acompañó del correspondiente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que debían cumplir los sistemas a suministrar.

Tercero. Con fecha 3 de julio de 2023 EXPAL SYSTEMS, S.A. presentó, en tiempo y forma, ante la DIGEC la oferta técnica y económica. La DIGEC, una vez valorado el cumplimiento por los sistemas ofertados de los requisitos previstos en el PCAP y PPT, así como la solvencia económica, financiera, técnica y profesional de la empresa invitada a la licitación, dictó con



fecha 19 de julio de 2023, acuerdo de adjudicación del contrato a favor de EXPAL SYSTEMS, S.A.

El anterior acuerdo de adjudicación fue publicado en el 20 de julio de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Cuarto. Contra dicho acuerdo el 10 de agosto de 2023 se interpone recurso especial en materia de contratación por NEW TECHNOLOGIES GLOBAL SYSTEMS, S.L.

Considera la recurrente que no concurren los presupuestos para que el proceso de licitación se haya seguido mediante un procedimiento negociado sin publicidad.

En primer lugar, en su escrito cuestiona la adquisición del sistema portamorteros EIMOS frente al sistema ALAKRAN, que considera más favorable y ventajoso para las Fuerzas Armadas. A continuación, se analizan los supuestos excepcionales en que la normativa permite acudir al procedimiento negociado sin publicidad para concluir que no concurre ninguno de ellos, no habiendo el órgano de contratación motivado suficientemente la necesidad de acudir a este restrictivo procedimiento de contratación, lo que conculca el principio esencial de publicidad y libre concurrencia.

A este respecto considera la recurrente que el órgano de contratación se ha limitado a citar el artículo 44 de la Ley 24/2011, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y de la Seguridad, sin concretar ni motivar el presupuesto habilitante que le permite acudir a este excepcional procedimiento.

Asimismo, argumenta la recurrente que si se hubiese permitido la presentación de otras ofertas, la Administración hubiese podido comprobar que el sistema “ALAKRAN” no solo es más barato que el sistema “DUAL-EIMOS”, sino que, además, es tácticamente más seguro.

Por todo ello solicita se anule el acuerdo de adjudicación impugnado y, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la publicación del acuerdo de licitación, se obligue al órgano de contratación a proceder a la apertura de un nuevo procedimiento con publicidad.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos



del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre; normas aplicables en virtud de la remisión que, para el recurso especial en materia de contratación, contiene el art. 59 de la Ley 24/2011.

En su informe de fecha 21 de agosto, el órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso por falta de legitimación del recurrente, al no haber participado en la licitación y derivar esta de anteriores que eran las que debieron ser impugnadas y subsidiariamente la desestimación, al estar justificado el recurso al procedimiento negociado sin publicidad para el Acuerdo marco objeto de esta Resolución.

Señala el órgano de contratación que si bien se justificó la procedencia de este procedimiento en el supuesto previsto en el artículo 44.2. e) de la citada Ley 24/2011, lo cierto es que además de concurrir este supuesto, el procedimiento negociado sin publicidad también podría haber encajado en el apartado 5 de dicho precepto, dado que ya existían en servicio varias unidades de este mortero, por lo que la adquisición de un nuevo modelo daría lugar a graves incompatibilidades no sólo en cuanto a piezas y sostenimiento, lo que justifica con documentación que se acompaña al informe, sino también en el adiestramiento y capacidades de las unidades que van a utilizar estos equipos, en los que la Armada ya ha invertido cantidades notables para adiestrar a su personal en el manejo y reparación de estos modelos.

Sobre la idoneidad de adquirir estos sistemas, se remite el órgano de contratación al criterio técnico que se contiene en los informes que se acompañan, informes que además de entrañar un criterio técnico para el que la Administración goza de discrecionalidad, fueron visados por el Gabinete de la Secretaría de Estado de Defensa, y confirmado su criterio por informe de la Subdirección General de Programas de la Dirección General de Armamento y Material (DGAM), del Grupo de Valoración de Costes del Ministerio de Defensa, y del Programa de Modernización de la Contratación, todos ellos dados por buenos y autorizados por la Secretaria de Estado en fecha 27 de abril de 2023.



Con fundamento en la procedencia de la utilización del procedimiento negociado sin publicidad, el órgano de contratación en su informe solicita se inadmita el recurso por falta de legitimación de la recurrente, de acuerdo con lo señalado en la Resolución de este Tribunal 90/2020, en que se entendió que no gozaba de legitimación suficiente la entidad recurrente pues, tratándose un procedimiento negociado sin publicidad, sólo pueden intervenir en el mismo los licitadores invitados por el órgano de contratación. En cuanto a las cuestiones de fondo planteadas, solicita subsidiariamente su íntegra desestimación, oponiéndose a la suspensión del procedimiento de licitación y solicitando la imposición de multa a la empresa recurrente.

Sexto. En fecha 18 de agosto de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

En fecha 25 de agosto de 2023 la empresa adjudicataria del contrato presentó alegaciones. Además de discrepar sobre las desventajas técnicas del sistema EIMOS que la recurrente expone en su recurso, considera que el sistema elegido no solo es adecuado e idóneo, sino que procede su adquisición por el procedimiento negociado sin publicidad dado que el sistema DUAL EIMOS de EXPAL se encuentra en dotación en la Armada Española en el Tercio de Infantería de Marina, contando con 7 sistemas operativos entregados y 2 sistemas que serán entregados este año. Solicita por ello la íntegra desestimación del recurso.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 24 de agosto de 2023 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como recurso especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 de la Ley 24/2011 y 45 de la LCSP.



Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación arriba indicado. Dispone el artículo 59.1 de la Ley 24/2011 lo siguiente:

“1. Serán susceptibles de recurso, en los términos establecidos en los artículos 310 a 319 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, los actos y trámites enumerados en esta última Ley, de acuerdo con el apartado cuatro de este mismo artículo, cuando se refieran a los contratos regulados en esta Ley, siempre que, conforme a su artículo 5, estén sujetos a regulación armonizada”.

La remisión que se contiene a la Ley 30/2007 ha de entenderse hoy referida a la vigente LCSP.

Dispone el artículo 44.1 de la LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.*

Por su parte, el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”.*

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido en este recurso (Acuerdo Marco de suministro con un valor estimado de 7.114.848,00 €), está sujeto a regulación armonizada, luego es susceptible de ser recurrido conforme la Ley 24/2011. Asimismo el acuerdo de adjudicación es recurrible ex artículo 44.2 de la LCSP.



De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 24/2011 en relación con el artículo 44 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en plazo y se han cumplido con el resto de formalidades exigidas al recurso.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El órgano de contratación solicita se inadmita el recurso por falta de legitimación de la recurrente, lo que impone analizar este presupuesto. La recurrente impugna el acuerdo de adjudicación de un procedimiento negociado sin publicidad al que no ha sido invitado. Tal y como recuerda el órgano de contratación en su informe, este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ya ha declarado, en su Resolución 90/2020, referida a un procedimiento negociado sin publicidad, que no goza de legitimación suficiente un licitador que no figure como invitado por el órgano de contratación.

Ahora bien, en la medida en que el recurrente cuestiona la legalidad del procedimiento de contratación utilizado (negociado sin publicidad), no basta con la constatación de la falta de invitación del recurrente para afirmar su falta de legitimación, sino que habrá -con carácter previo- que analizar si, en efecto, el procedimiento fue correcto y, por ello, solo los licitadores invitados han de tener interés en la adjudicación.

Ello conduce a reconocer legitimación al recurrente a efectos de la interposición del presente recurso, por considerar que el pronunciamiento sobre la idoneidad del procedimiento de licitación que se ha seguido es una cuestión que exige entrar a resolver el fondo del asunto. Este ha sido además el criterio recientemente seguido por este Tribunal en la Resolución nº 972/2023.

Quinto. Entrando a analizar el fondo del asunto, debemos comenzar señalando que el contrato a que se refiere el acuerdo de adjudicación recurrido se rige, como hemos visto, por



la Ley 24/2011, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y de la Seguridad. Pues bien, dispone el artículo 44 de la Ley 24/2011 lo siguiente:

“1. Los órganos de contratación podrán adjudicar sus contratos por procedimiento negociado, sin publicación previa del anuncio de licitación, en los casos previstos en los apartados siguientes, justificándolo en los pliegos y en el anuncio de adjudicación.

2. Respecto de cualquiera de los tipos de contratos regulados en esta Ley, no será necesaria la publicación de la convocatoria de licitación en los casos siguientes:

a) Cuando, tras haberse seguido un procedimiento abierto, restringido, negociado con publicación previa de un anuncio de licitación o de diálogo competitivo, no se haya presentado ninguna oferta, o no haya habido ninguna oferta o candidatura adecuada a las exigencias legales o de los pliegos o demás documentos contractuales complementarios, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente.

b) Cuando las ofertas presentadas en el procedimiento abierto, restringido, negociado con publicación del anuncio de licitación o de diálogo competitivo, fueran irregulares o resultaran inaceptables de conformidad con alguna disposición legal en vigor, siempre que, además de no modificarse sustancialmente las condiciones iniciales del contrato, se incluya en el procedimiento negociado a todos los licitadores que hubieran participado en el procedimiento de adjudicación anterior que cumplan los requisitos de aptitud para contratar y hayan presentado ofertas conformes con los requisitos formales del procedimiento de adjudicación. En ningún caso podrá admitirse a licitadores que no hubieran participado en la licitación precedente.

c) Cuando la urgencia derivada de situaciones de crisis resulte incompatible con los plazos que requieren los procedimientos abierto, restringido o negociado con publicación de un anuncio de licitación, incluidos los plazos abreviados mencionados en el artículo 42 de esta Ley.

d) Cuando concurren razones de urgencia imperiosa, consecuencia de hechos imprevisibles para el órgano de contratación, que no permitan observar los plazos exigidos para los procedimientos abiertos, restringidos o negociados con publicación de un anuncio de licitación, incluidos los plazos reducidos mencionados en el artículo 42 de esta Ley. Las



circunstancias alegadas para justificar la urgencia imperiosa no deberán en ningún caso ser imputables a los órganos de contratación.

e) Cuando, por razones técnicas o por razones relacionadas con la protección de derechos de exclusividad, el contrato sólo pueda adjudicarse a un empresario determinado.

f) Cuando se trate de servicios de investigación y desarrollo distintos de los mencionados en el artículo 7.1, letra k).

g) Cuando se trate de productos fabricados únicamente con fines de investigación y desarrollo, a excepción de la producción en serie destinada a determinar la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo.

3. Respecto de los contratos de obras y de servicios no será necesaria la publicación de la convocatoria de licitación en los casos siguientes:

(...)

5. Respecto de los contratos de suministro, no será necesaria la publicación de la convocatoria de licitación en los casos siguientes:

a) Entregas complementarias efectuadas por el proveedor inicial que constituyan bien una renovación parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, bien la ampliación de los suministros o de instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligue al órgano de contratación a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas; la duración de estos contratos, así como la de los contratos renovables, no podrá ser superior a cinco años, salvo que concurran circunstancias excepcionales que se determinarán teniendo en cuenta la vida útil esperada de los artículos, instalaciones o sistemas entregados y las dificultades técnicas que pueda ocasionar un cambio de proveedor;

b) Cuando se trate de suministros cotizados y comprados en un mercado de materias primas;

c) Cuando se trate de la compra de suministros en condiciones especialmente ventajosas, ya sea a un proveedor que cese definitivamente en sus actividades comerciales, o con los



administradores de un concurso, o a través de un acuerdo judicial o un procedimiento de la misma naturaleza.

(...)”

Pues bien, siendo estos los supuestos en que se permite el recurso al procedimiento negociado sin publicidad, consta en el expediente un informe técnico, en el que se exponen las razones por las que se consideró que solo podía adjudicarse el contrato a un único empresario (artículo 44.2 e) de la Ley 24/2011), en concreto a la empresa “EXPAL SYSTEMS” única que puede ofrecer el suministro de cuatro sistemas DUAL-EIMOS.

Se expone en el referido informe que el sistema DUAL-EIMOS es un sistema de mortero embarcado basado en el programa I+D SEN31411 de la DGAM, que ha sido desarrollado por la empresa EXPAL y del que el Ministerio de Defensa tiene parte de la propiedad intelectual. A tal efecto, se anexa certificado de la DGAM.

El sistema de absorción de cargas dinámicas del DUAL-EIMOS ha sido patentado de acuerdo con la documentación que figura anexada a la memoria justificativa que obra en el expediente y cumple con el requisito de absorción del PPT, siendo éste necesario ya que garantiza el ciclo de vida del vehículo VAMTAC sobre el que va integrado. Además, la DGAM ha hecho entrega de un primer prototipo a la Armada, que ya se encuentra en servicio y que ha sido validado por la DGAM. Ello ha supuesto que exista voluntad por parte del Estado Mayor de la Armada en la adquisición de estos sistemas, dada la compatibilidad con el material en servicio y de la propiedad intelectual del Ministerio de Defensa.

Con ello se justifica la voluntad de adquirir este sistema, exponiéndose también en el informe que solo la empresa EXPAL es capaz de ser adjudicataria del contrato, dado que dispone de la información técnica necesaria para integrar su sistema en los vehículos de la Armada, al ser dueño de la patente de absorción de cargas dinámicas que requiere la Armada.

Constan anexos al citado informe técnico el Certificado expedido por la DGAM que acredita la copropiedad intelectual del Ministerio de Defensa y de la empresa EXPAL, así como la patente Nº 2.351.448, donde se identifica el sistema de absorción de cargas dinámicas del mortero sobre vehículo.



Expuestas las anteriores razones técnicas, es claro que el órgano de contratación ha justificado el motivo por el que solo un empresario, EXPAL SYSTEMS, S.A., puede ser adjudicatario del contrato de suministro, pues la propiedad intelectual del sistema pertenece a esta empresa y al Ministerio de Defensa, estando esta adquisición incluida en un proceso ya iniciado con anteriores contrataciones y adjudicaciones de material, de suerte que el vehículo sobre el que va integrado ya se encuentra en servicio y su adquisición e idoneidad ha sido validada por la DGAM. De hecho, el cambio a otro sistema produciría incompatibilidad con la patente propiedad del Ministerio y el material ya adquirido, en el que se han invertido no solo recursos económicos destinados a su adquisición, sino también al adiestramiento y utilización por los miembros de las Fuerzas Armadas de este sistema. Consta así acreditado que el órgano de contratación optó por una determinada solución técnica con anterioridad al inicio de este proceso de licitación.

Sobre el respeto al criterio técnico manifestado por el órgano de contratación siempre que no exista arbitrariedad, discriminación o error en la valoración que entraña el juicio técnico, se ha manifestado con reiteración este Tribunal. Al efecto puede citarse la reciente Resolución 1149/2023, de 14 de septiembre:

“Para abordar esta cuestión, debemos remitirnos a la extensa doctrina de este Tribunal, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, acerca de la discrecionalidad técnica de la que gozan los órganos de contratación en sus valoraciones técnicas, conforme a la cual, tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. De acuerdo con ello, el análisis del Tribunal sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación de esta naturaleza debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación, verificando que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica, y existe motivación adecuada y suficiente. Ello, teniendo además en cuenta los informes obrantes en el expediente de contratación, frente a los cuales sólo cabe una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos, incurren en arbitrariedad o se han dictado en clara discriminación de los licitadores (entre otras, resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 788/2017, de 15 de septiembre, de este Tribunal).



Por todas, cabe citar la resolución de este Tribunal nº 361/2022, de 17 de marzo, donde se recoge la doctrina general sobre el principio de discrecionalidad técnica:

“Dados los términos del recurso, resulta relevante recordar el principio de discrecionalidad técnica que, para la valoración de las ofertas, tiene el órgano de contratación. Así, recordando la doctrina de este Tribunal, podemos citar la resolución de 16 de noviembre de 2018 (resolución 1032/2018 en recurso 972/2018), con cita de la de 8 de junio anterior, que establecía: “Recordemos que el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas sin que la misma se haya viciado, en el supuesto que nos ocupa, de arbitrariedad. Así, procede citar, por todas, la resolución de 8 de junio de 2018 nº 559/2018: ‘Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que ‘la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor’. Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, ‘el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad



técnica ya fue reconocida por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que 'lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica'. Por lo que la propia resolución concluía que en la valoración del órgano de contratación "no se aprecia ninguna discriminación o valoración arbitraria por parte del órgano de contratación. No siendo posible sustituir el criterio del órgano de contratación en la valoración del criterio de adjudicación controvertido por el criterio interesado de la recurrente, cuando la valoración efectuada por dicho órgano de contratación es, cuanto menos, razonable de acuerdo con el contenido de los pliegos que rigen la licitación».

El criterio técnico emitido por el órgano de contratación sobre la idoneidad de este tipo de sistemas no es sustituible por el criterio del recurrente, debiendo ser respetado. Ello, unido a que el acuerdo de adjudicación que ahora se recurre está condicionado por previas adquisiciones del Ministerio de Defensa, así como por la apuesta que, con anterioridad al inicio de este expediente de contratación, se ha hecho con la copropiedad intelectual de la patente del sistema, ha de conducir a afirmar que el procedimiento negociado sin publicidad se ha utilizado de forma legítima y correcta ex art. 44.2 e) de la Ley 24/2011.

Atendido lo anterior, este Tribunal aprecia que en el expediente existe motivación suficiente sobre la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para acudir al procedimiento negociado sin publicidad (artículo 44.2 e) de la Ley 24/2011, no limitándose aquella a la mera cita del precepto habilitante para ello.

Al declarar la validez de acudir al procedimiento negociado sin publicidad, al amparo de lo señalado en el artículo 44.2 e) de la Ley 24/2011, conlleva declarar que no ha existido vulneración del principio de libre concurrencia, pues por definición al procedimiento solo podrá ser invitado el empresario que reúna los requisitos previamente definidos. Nos encontramos ante un procedimiento de licitación excepcional, de forma que, concurriendo las circunstancias



excepcionales para acudir al mismo, la consecuencia es precisamente la restricción de la concurrencia.

Por último, la discrecionalidad del órgano de contratación se ha ejercido conforme a Derecho, no pudiendo su criterio técnico y motivado ser sustituido por la opinión e interés subjetivo del recurrente.

Las razones anteriores conducen a desestimar los motivos del recurso y con ellos este.

Sexto. Solicita el órgano de contratación la imposición de multa al recurrente sin ofrecer parámetros a este Tribunal para ello, dentro del margen y cuantías establecidos en el artículo 58 de la LCSP.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal no aprecia temeridad (el recurso se encuentra fundado fáctica y jurídicamente, aunque haya sido desestimado) ni mala fe en el recurrente, quien se limita a interponer el recurso especial para defender su interés en participar en la licitación, aunque ello ha sido sin éxito. Razones por las cuales no procede imponer la multa definida en el artículo 58 de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.E.M. en representación de NEW TECHNOLOGIES GLOBAL SYSTEMS, S.L. contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Dirección de Gestión Económica de la Jefatura de Apoyo Logístico de la Armada, Ministerio de Defensa, para contratar el “Acuerdo marco para la adquisición de sistemas DUAL-EIMOS”, con número de expediente 2023/AR40U/00000154E.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES